



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

### **SENTENCIA: No. 093**

**Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por el señor AUGUSTO CESAR SILVA OTERO, contra la señora MARIA ELENA PINEDA DE SILVA, según los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Por reparto del 23 de octubre de 2019, correspondió la presente demanda a esta oficina judicial, presentada mediante apoderada judicial por el señor AUGUSTO CESAR SILVA OTERO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, solicitando decretar mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora MARIA ELENA PINEDA DE SILVA.

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 10 de noviembre de 1974, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en la Notaría séptima de esa ciudad y registrado bajo folio No. 330 del folio 26.

Del vínculo matrimonial se procrearon tres hijos actualmente mayores de edad.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

Los cónyuges no suscribieron capitulaciones matrimoniales, formando una sociedad conyugal que se liquidó mediante escritura pública No. 0986 del 20 de mayo de 1997 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

Los esposos AUGUSTO CESAR SILVA OTERO y MARIA ELENA PINEDA DE SILVA, se encuentran separados de hecho desde el año 1990, es decir hace 29 años, consolidándose la causal para invocar la demanda de divorcio preceptuada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6°.

Conforme a los hechos expuestos, solicitó la parte actora que mediante sentencia ejecutoriada se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso antes mencionado, se disponga la residencia separada de los cónyuges, sin obligación alimentaria entre ellos y se condene en costas a la demandada.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No. 2171 del 16 de diciembre de 2019, en el que se ordenó la búsqueda activa de la demandada ante diferentes entidades.

Mediante auto No. 027 del 23 de enero de 2020, se autorizó al profesional del derecho Jorge Enrique Fong, Ledesma para la revisión del expediente conforme a lo dispuesto por la parte actora.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

Posteriormente, se allegó al expediente la respuesta enviada por la Policía Nacional, Adres, DIAN, Flash Mobile y Claro; ordenando la notificación de la demandada a las direcciones suministradas por la DIAN y Claro.

La apoderada de la parte actora presento memorial de notificación enviada a la demandada, el cual fue agregado sin consideración mediante auto No. 125, requiriendo a la memorialista para la notificación de la parte demandada en debida forma.

Mediante auto No. 184 del 10 de febrero de 2021, se agregó memorial presentado por la parte demandada y se ordenó la notificación de ésta por conducta concluyente.

A través del auto No. 304, notificado por estado del 05 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenando mantener incólume lo decidido en proveído No. 184 de febrero 11 de esta anualidad.

El día 17 de marzo hogaño, se ordenó mediante auto No. 390, en razón al allanamiento de la parte demandada y conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, dictar sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

## CONSIDERACIONES



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

Se debe verificar si se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia y 4) demanda en forma. En relación a los presupuestos materiales, se tiene: 1) legitimación en la causa. 2) debida acumulación de pretensiones 3) no configuración de fenómenos tales como: la caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y 4) adecuación del trámite.

Al respecto, los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (*factor funcional*) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (*factor territorial*).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio aportado con la presentación de la demanda.

### **1. De los presupuestos procesales.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, el demandado se encuentra debidamente notificado, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 22 numeral primero del C.G.P.. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa, quien demanda y el demandado son cónyuges entre sí encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem

### **2. Marco Normativo, conceptual y jurisprudencial.**

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.”*<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 8º del artículo 154 citado y que refiere a *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia, es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

Igualmente, menester es recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-394-2017, al realizar estudio de constitucionalidad, se pronunció frente a la legitimación para presentar la demanda de divorcio, para radicarla en aquél que no haya dado lugar a los hechos o mejor que sea el ofendido, refiriendo palabras más palabras menos **que esa atribución de legitimación no** desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad por tratarse de una restricción admisible constitucionalmente, en tanto es proporcionada y razonable. Fue así como declaró **EXEQUIBLES** las expresiones “sólo” y “*por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*”, contenidas en el artículo 156 del Código Civil, por el cargo analizado en la parte motiva de este proveído.

109. Al respecto, la Sala planteó como problema jurídico el siguiente: determinar si el legislador al establecer que la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción judicial de divorcio sólo recae en el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, desconoce el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del denominado “cónyuge culpable” (art. 16 de la CP), al punto de limitar su autodeterminación para definir la continuidad del vínculo matrimonial, escoger su estado civil y concretar libremente su proyecto de vida emocional y familiar.

**110. Luego de adelantar el estudio respectivo desde la aplicación del juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

Adicional a ello la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha indicado.

5. En complemento, es preciso señalar que el artículo 154 del citado compendio normativo<sup>3</sup>, establece las causales para solicitar o demandar el divorcio, fijando dos tipos, a saber: las primeras, denominadas **subjetivas**, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción (condena en alimentos), dentro de las que se encuentran las previstas en los numerales 1<sup>4</sup>, 2<sup>5</sup>, 3<sup>6</sup>, 4<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup> y 7<sup>9</sup>; y las segundas, calificadas como **objetivas**, que se relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, y que corresponden a las causales 6<sup>10</sup>, 8<sup>11</sup> y 9<sup>12</sup>, las cuales, en algunos casos, se ha dicho demanda el análisis de la culpabilidad del

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

<sup>4</sup> “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”

<sup>5</sup> “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

<sup>6</sup> “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

<sup>7</sup> “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”

<sup>8</sup> “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”

<sup>9</sup> “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”

<sup>10</sup> “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.”

<sup>11</sup> “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

<sup>12</sup> “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

otro cónyuge, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan<sup>13</sup>. <sup>14</sup>

### **3. El caso –problema jurídico-**

Sobre este tópico se tiene que **el problema jurídico a resolver** en esta providencia se circunscribe a determinar si se configura o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, respecto a los señores AUGUSTO CESAR SILVA OTERO y MARIA ELENA PINEDA DE SILVA, para que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre éstos.

Al respecto se observa que en la contestación de la demanda se admitió que han transcurrido más dos años desde la separación de los consortes y por ello la demandada no se opone a las pretensiones, por el contrario se allanó a las mismas. Siendo así y en aplicación del artículo 98 del C.G.P, se debe declarar probada la causal invocada en la demanda, pues su manifestación es suficiente para llevar al convencimiento a esta sentenciadora para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, por tratarse de un hecho susceptible de confesión y por contera se declarará que frente a ellos no habrá obligación alimentaria, cada uno de ellos atenderá de manera

<sup>13</sup> Ver en este sentido, CSJ SC, 8 de junio de 2007, Rad. 11001020300020070081000.

<sup>14</sup> **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Magistrado ponente STC4967-2019 Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00024-01** (Aprobado en sesión de veintitrés de abril de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).-



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

individual sus propios gastos y se autorizará que tengan residencias separadas como hasta ahora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes previamente liquidaron la sociedad conyugal, no habrá lugar por parte de este Despacho a pronunciarse.

Colofón de lo anterior, no habrá codena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición y conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la cesación de los efectos civiles, del matrimonio religioso contraído entre los señores AUGUSTO CESAR SILVA OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.461, y MARIA ELENA PINEDA DE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.496.518, celebrado el día 10 de noviembre de 1974, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en la Notaría séptima de esa ciudad y registrado bajo folio No. 330 del folio 26.

**SEGUNDO:** Como quiera que previamente fue Liquidada La Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos SILVA – PINEDA, el despacho no se pronunciará al respecto.

**TERCERO:** Autorizar a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta acta o decisión con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil, para la inscripción de esta decisión tanto el Registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de las dos partes. Líbrese por secretaría los oficios o comunicados que se requieran y concédase a las partes 05 días para cumplir con esta carga procesal, debiendo allegar copia de los tres registros con las correspondientes inscripciones.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

**QUINTO:** No habrá condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta decisión con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil, para la inscripción de esta decisión tanto el Registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de las dos partes.

**SEPTIMO.-** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicator y en el Sistema Justicia siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 21 de 2021

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

02

**Firmado Por:**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00522-00. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55727bb9f6ac3339c2350bf1756fab25ddeed9c627affda65b2ca22e5  
5360078**

Documento generado en 18/06/2021 03:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**